

DOCUMENTO NUM. 77.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—Por la lista de las denuncias publicadas se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente de que muchas de ellas son contrarias á la ley de 25 de Junio, su reglamento y otras disposiciones posteriormente dictadas por este ministerio y publicadas en el periódico oficial, en cuya virtud S. E. me manda recomendar á V. E. cuide que las referidas denuncias se hagan con entera sujecion á las disposiciones citadas, declarando desde luego inadmisibles las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 78.

Empresa del telégrafo electro-magnético.—México.—Línea de Veracruz.—Remitido de Veracruz, 9 de Octubre de 1856.—Recibido en México en igual fecha á las 3 y 18 minutos de la tarde.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—Por el correo de ayer escribí á V. E. lo que sigue.—“Al proceder esta jefatura á la recaudacion de los derechos de alcabalas causados por las adjudicaciones verificadas en esta ciudad en virtud de la ley de desamortizacion, ha tropezado con un obstáculo que no puede

salvar el que suscribe sin una disposicion espresa del supremo gobierno. Consiste la dificultad en que algunas de las fincas adjudicadas reconocen capitales estraños, por cuyo motivo los adjudicadores se niegan á pagar el espresado derecho sobre la totalidad de los valores, pretendiendo hacerlo solo sobre el importe real que adquieran. Y como en la ley espresada no están previstos estos casos, y yo deseo proceder en ellos con el mayor acierto, en obvio de disgustos con los interesados y de proceder involuntariamente con injusticia, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva decirme si el espíritu de la ley consiente que solo paguen los adjudicatarios sobre el importe libre de las fincas, ó si el citado derecho ha de percibirse con arreglo á sus totales valores.—Y considero de urgente necesidad la resolucion del supremo gobierno respecto del asunto, á fin de evitar las demoras en los asientos de los libros respectivos, me valgo de la via telegráfica para rogar á V. E. que se sirva decirme lo que debo hacer en el particular.—*Angel Rosas.*

México, Octubre 9 de 1856.—Señor jefe superior de hacienda del Estado de Veracruz.—La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de desamortizacion, debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales estraños.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 79.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—La circular en que se previene á los ayuntamientos que fuesen los primeros en cumplir la ley de desamortizacion, no se extendió ni debió extenderse á privar á los inquilinos del derecho que se les otorgó para que pidiesen la adjudicacion dentro del término de tres meses. Fué, pues, legal la pretension del arrendatario de la hacienda de

Pardo, que así lo solicitó, y no se debió sacar la finca al remate sino en caso de que hubiera hecho expresa renuncia del derecho mencionado, esperándose en caso contrario el fenecimiento del plazo.—Bastaría la consideración espresada para manifestar la nulidad de la enagenación de la hacienda; pero hay que tener también presente, que aun cuando se hubiera verificado el remate con arreglo á la ley, no podría tener tampoco validez por no haberse cumplido con las disposiciones del reglamento de 30 de Julio, que se recibió oportunamente, y cuya observancia era indispensable para la regularidad del acto. Los defectos de que se ha hecho mérito, no quedaron subsanados con la resolución dada por este ministerio, sobre que en las ventas hechas por las municipalidades en virtud de la ley de 25 de Junio no se goza del beneficio de restitución *in integrum*, ni los demás propios de los negocios comunes, puesto que esa declaración no se refirió á la dispensa de los requisitos establecidos en la ley citada y en su reglamento, cuyas disposiciones subsisten en todo su vigor y fuerza. En tal virtud, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver se declare nula la enagenación hecha en favor de Arizmendi, de la hacienda de Pardo, y que en consecuencia se conceda un breve plazo al arrendatario para que haga uso de su derecho si le conviene, solicitando la adjudicación según la base de la ley, y que si lo renunciare espresamente ó dejare pasar sin deducirlo, el término que se le dé, se saque de nuevo la hacienda á remate, que fincará en el mejor postor, observándose todos los requisitos y disposiciones dictadas sobre la materia.—Comunicó á V. S. de orden suprema, como resultado de su ocurso relativo al asunto, y documentos que acompañó.—Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. coronel D. Vicer Rodríguez, presidente del ayuntamiento de Guanajuato.

DOCUMENTO NUM. 80.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Núm. 136.—Exmo. Sr.—Por las dos copias que tengo la honra de acompañar á V. E., se servirá imponerse de la consulta que este gobierno pasó al Exmo. consejo sobre el modo de hacer el pago de la contribución de tres al millar impuesto

á las fincas rústicas y urbanas por la ley de 11 de Marzo de 1841 en virtud de las enagenaciones que de las pertenecientes á corporaciones civiles y eclesiásticas se están haciendo conforme á la ley de desamortización y su reglamento. El motivo de haberse promovido dicha consulta, ha sido porque algunas de las corporaciones han creído que los nuevos propietarios deben satisfacerlo por su cuenta, y éstos se resisten, fundados en el art. 5º de la espresada ley de 11 de Marzo, que previene que el propietario que reconozca algún capital sobre su finca deducirá al acreedor censalista en el pago de réditos el tres al millar correspondiente á dicho capital. Esto es lo que ha consultado á este gobierno el Exmo. consejo; pero deseoso el que suscribe de acertar en sus resoluciones, tiene la honra de suplicar á V. E. se sirva recabar del Exmo. Sr. presidente la que le parezca conveniente, reproduciéndole con este motivo las protestas de mi aprecio y distinguida consideración.—Dios y libertad. Zacatecas, Octubre 6 de 1856.—*Victoriano Zamora*.—*Jesus Valdés*, oficial mayor.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría del gobierno del Estado de Zacatecas.—Núm. 1.—Gobierno del Estado de Zacatecas.—Habiéndose suscitado la cuestión de que los censuistas de las fincas adjudicadas en virtud de la ley de desamortización quieren que los censuarios paguen el tres al millar sobre el valor de ellas, rehusándose éstos á verificarlo, fundados en el art. 5º de la ley general de 11 de Marzo de 1841, tengo el honor de ponerlo en el conocimiento del consejo por el apreciable conducto de V. S. para que se sirva consultar al gobierno lo que estime conveniente sobre el particular, renovándole los testimonios de mi singular consideración y muy distinguido aprecio.—Dios y libertad. Zacatecas, 2 de Octubre de 1856.—*Victoriano Zamora*.—*Jesus Valdés*, oficial mayor.—Sr. presidente del Exmo. consejo.

Núm. 2.—Consejo de gobierno del Estado de Zacatecas.—Exmo. Sr.—Impuesto detenidamente el Exmo. consejo de Estado, de la consulta que V. E. se sirve hacerle en su atenta comunicación de 2 del presente mes, relativa á si los censuistas deberán cubrir el tres al millar por el valor de los capitales que se les reconozcan en las fincas que enagenan conforme á la ley de desamortización de 25 de Junio último, á

virtud de resistirse á pagarlo los censuatrios, fundados en el art. 5º de la ley espedida por el gobierno general de la nacion en 11 de Marzo de 1841, el mismo Exmo. consejo, teniendo presente que la contribucion espresada, en tanto se impone en cuanto que los reconocimientos de censos constituyen un caudal ageno, disminuyendo el del propietario, que mientras subsiste el gravámen, en realidad no es dueño del haber en que se aprecia justamente la finca gravada, y que parece que la mente de la citada ley de Junio fué ademas imponer aquella cuota al capital amortizado, en cuyo estado permanecen hasta su redencion, los que, durante el tiempo de su reconocimiento, por no entrar en circulacion todavia, afectan á las fincas que se han enagenado por las corporaciones civiles y eclesiásticas en uso de la facultad que concede el art. 10 del decreto reglamentario de 30 de Julio último: por estas consideraciones, el espresado Exmo. consejo en acuerdo del dia de hoy ha creído oportuno manifestar á V. E., que en su concepto la cuota de tres al millar deben pagarla los censuatrios, deduciéndola á los censualistas; pero que como este parecer recae por otra parte sobre la inteligencia de unas leyes dictadas por el gobierno supremo de la nacion, á quien corresponde aclarar la duda que se suscita, es de sentir el mismo cuerpo á quien V. E. consulta, se sirva, en el caso de estar acorde con el dictámen espresado, sujetarlo previamente á la aprobacion del Exmo. Sr. presidente de la república para que si se dignase aprobarlo pueda tener efecto lo consultado en el territorio del digno mando de V. E.—Renuevo á V. E. con este motivo las protestas de mi aprecio y consideracion.—Dios y libertad.—Zacatecas, Octubre 3 de 1856.—*J. M. Avila.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado.—Son copias que certifico.—Secretaría del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 6 de 1856.—*Jesus Valdés*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Conforme al art. 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas tanto urbanas como rústicas, que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido art. 5º de la citada ley, que no ha sido al-

terado por la de 25 de Junio último.—Dígolo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. presidente en resolucion á su consulta núm. 136 de 6 del corriente.—México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

DOCUMENTO NUM. 81.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E. número 99 fecha 8 del actual, á que se sirve acompañar la esposicion documentada del venerable cabildo de esa Santa Iglesia Catedral, en que se solicita se declaren comprendidas en la escepcion del artículo 8.º de la ley de desamortizacion las fincas urbanas contiguas al hospital de San Juan de Dios en esa ciudad, en razon de que deben ser ocupadas para colocar en ellas las enfermerías de mujeres y las habitaciones de las hijas de la caridad; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acceder á lo que solicita el cabildo, con la precisa condicion de que dentro de tres meses han de estar ocupadas las fincas en el uso que se les vá á dar, pues de no ser así, desde luego se declara insubsistente la escepcion otorgada en su favor.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

DOCUMENTO NUM. 82.

(Despacho telegráfico.)—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de Veracruz.—México, Octubre 17 de 1856.—En las ventas convencionales de fincas de corporaciones que se celebren con un tercero, previa la renuncia del inquilino, no se debe pagar alcabala mas que sobre el precio de la enagenacion, pues la prevencion del art. 10 del Reglamento de 30 de Julio, relativa á que en caso de que el precio sea menor se pagará el espresado derecho como si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamientos, conforme á la ley, habla solo y esclusivamente de las ventas convencionales hechas á los mismos inquilinos.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 83.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Sr. presidente del tribunal superior del Distrito, con fecha 30 del mes próximo pasado, dice á este ministerio lo que copio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. magistrado que compone la Exma. 3.^a sala de este tribunal superior, me dice con fecha 26 del corriente lo que copio.—Exmo. Sr.—Suplico á V. E. se digne elevar esta comunicacion al primer magistrado de nuestro pueblo, para que S. E. se digne dar una interpretacion auténtica á la duda que paso á manifestar.

Por el artículo 30 de la ley de desamortizacion se previene: “Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de es-

ta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.”

Por los términos que usa la ley es de dudarse si manda que en esta clase de juicios no se admita recurso de ninguna clase. Es sabido en derecho que no siempre que se niega la apelacion en lo principal se niega tambien en las sentencias interlocutorias; y no está claro para el magistrado que forma la 3.^a sala de este tribunal superior si en el citado artículo 30 de la ley de desamortizacion se negó el recurso de que antes he hablado, y solo se otorga esclusivamente el de responsabilidad contra los jueces que abusaren de su poder.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, protestándole, etc.—Y lo trascribo á V. E., á fin de que se sirva dar la interpretacion que se pide, y comunicarla á este ministerio.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 4 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el Sr. magistrado que compone la Exma. 3.^a sala del tribunal superior de esta capital, sobre si conforme al artículo 30 de la ley de desamortizacion que previene que los juicios que ocurran se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse mas recurso que el de responsabilidad, no se admite recurso de ninguna clase; S. E. se ha servido declarar que en los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de la ley de desamortizacion no se admita recurso de ninguna clase, ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la escepcion única y esclusiva que se consignó en el artículo 24 de su reglamento.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, y como resultado de su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. ministro de justicia.